



## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-257/2021

**RECORRENTE:** MARTIN MÁRQUEZ  
CARPIO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
ELECTORAL, CON SEDE EN  
GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES.

**SECRETARIA:** CLAUDIA MYRIAM  
MIRANDA SÁNCHEZ

**COLABORÓ:** ANGEL MIGUEL  
SEBASTIÁN BARAJAS

Ciudad de México, a catorce de abril de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que el recurso de reconsideración al rubro indicado es **improcedente**; en consecuencia, se **desecha** la demanda, porque la determinación controvertida no es una sentencia de fondo y no se advierte un error judicial o una cuestión de constitucionalidad que justifique su procedencia.

### I. ASPECTOS GENERALES

En el presente recurso de reconsideración se cuestiona la sentencia de la Sala Regional Guadalajara que **desechó** la demanda de juicio ciudadano promovida por el ahora recurrente,

que presentó para impugnar la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena y, como consecuencia, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de incluirlo en el listado de candidaturas a diputaciones locales en la mencionada entidad federativa.

La anterior determinación fue con motivo de la falta de firma autógrafa del promovente -al haber enviado el escrito inicial de demanda al correo electrónico de la Comisión de Justicia- y por la extemporaneidad en su presentación formal ante el citado órgano jurisdiccional federal.

## **II. ANTECEDENTES**

De las constancias de autos, se advierten los siguientes antecedentes relevantes:

- 1 **A. Convocatoria.** El treinta de enero de dos mil veintiuno, se publicó la convocatoria al proceso de selección interna, entre otras, a las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado de Jalisco de Morena, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021.
- 2 **B. Proceso interno de selección de candidaturas.** Con motivo de la convocatoria, se llevó a cabo, entre otros, el proceso de selección de la candidatura a la diputación local por el 14 Distrito Electoral en el Estado de Jalisco, el cual, culminó con la selección de una persona que, a decir del accionante, no se encontraba en la lista de



los aspirantes o precandidaturas que contendieron por tal posición al interior del partido político.

- 3 **C. Escrito presentado en la Sala Regional Guadalajara.** El diecinueve de marzo del año en curso, el promovente presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional en el cual informó de la presentación mediante correo electrónico, de una demanda de juicio ciudadano ante las Comisiones Nacionales de Elecciones y de Honestidad y Justicia ambas de Morena. Al efecto, solicitó que se les requiriera la remisión de dicho medio de impugnación.
- 4 **D. Integración de expediente.** El diecinueve de marzo dos mil veintiuno, el Presidente de la Sala Regional Guadalajara ordenó la integración del expediente SG-CA-55/2021, así como requerir a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para el efecto de que informaran y, en su caso, remitieran el escrito de demanda de juicio ciudadano presentado por el accionante.
- 5 **E. Cumplimiento.** En diversas fechas, los citados órganos partidistas desahogaron el requerimiento y, al efecto, la Comisión Nacional de Elecciones sustancialmente expuso que, del correo electrónico que la Sala Regional había señalado en el acuerdo, pertenecía a la Comisión de Honestidad y Justicia, por lo cual, no se recibió escrito alguno ante dicha autoridad partidista. Por su parte, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia señaló que se presentó un escrito por parte de Martín Marques Carpio pero como queja contra órgano el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno; sin

## **SUP-REC-257/2021**

embargo, que ese propio día presentó su desistimiento, en el cual, el quejoso sólo adujo que esa decisión era porque acudiría a la instancia judicial. A fin de evidenciar lo anterior, la Comisión de Justicia de Morena remitió las constancias atinentes.

6 **F. Acuerdo plenario.** El treinta y uno de marzo del presente año, la Sala Regional determinó tener por recibidas las constancias que acreditaron la presentación, a través de correo electrónico, el dieciocho de marzo del presente año, de la demanda de juicio ciudadano ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

7 En el propio acuerdo se dio cuenta de una diversa demanda presentada en la Oficialía de Partes de la Sala Regional, el veintisiete de marzo anterior. Por lo cual, ordenó registrar todas las constancias con la clave de expediente SG-JDC-137/2021.

**G. Sentencia impugnada.** El ocho de abril de dos mil veintiuno, la Sala Regional Guadalajara dictó resolución en el juicio y determinó desechar la demanda por falta de firma autógrafa al haberse presentado por correo electrónico ante la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia de Morena y de manera extemporánea ante dicho órgano jurisdiccional.

8 **H. Recurso de reconsideración.** El once de abril siguiente, Martín Márquez Carpio interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia indicada en el apartado anterior.



- 9 **I. Turno a la ponencia.** El Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-REC-257/2021** y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
- 10 **J. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

### III. COMPETENCIA

- 11 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, al ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de esta Sala Superior. Lo anterior tiene fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### IV. POSIBILIDAD DE RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

- 12 Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,<sup>1</sup> en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de

---

<sup>1</sup> Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.

impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

## **V. ESTUDIO DE PROCEDENCIA**

- 13 El recurso de reconsideración se considera improcedente, porque la determinación controvertida no es una sentencia de fondo, sino una resolución mediante la cual se desechó de plano la demanda presentada ante la Sala Regional Guadalajara y no se advierte un error judicial o una cuestión de constitucionalidad que justifique su procedencia.
- 14 El recurso de reconsideración es procedente en forma extraordinaria para impugnar las sentencias de fondo de las salas regionales, distintas a las emitidas en los juicios de inconformidad, siempre que se acredite el requisito especial de procedencia consistente en que la controversia implique un tema o cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.
- 15 Adicionalmente, la Sala Superior ha considerado procedente el recurso de reconsideración contra las resoluciones que no sean de fondo, cuando:



- Las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>2</sup>
- Se impugne el desechamiento o sobreseimiento y se advierta una violación manifiesta al debido proceso, o en caso de notorio error judicial.<sup>3</sup>
- Se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.<sup>4</sup>

16 Como se advierte, la Sala Superior ha establecido, por vía jurisprudencial, la procedencia del recurso de reconsideración contra las resoluciones de las Salas Regionales que no sean de fondo, siempre que se actualice alguno de los supuestos enunciados, lo que no sucede en la especie, como se explica enseguida.

17 La Sala Regional determinó desechar la demanda del juicio ciudadano SG-JDC-137/2021, porque, de los documentos remitidos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, advirtió que el medio de impugnación intentado ante dicho órgano partidista se presentó por correo electrónico, sin cumplir con el requisito de contener la firma autógrafa del promovente.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 12/2018. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 5/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

**SUP-REC-257/2021**

- 18 Por lo cual estimó que, no obstante, la remisión de constancias por parte de la Comisión de Honestidad y Justicia, la demanda no cumplía con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que carecía de firma autógrafa del promovente.
- 19 Agregó, que la posterior presentación del -mismo- escrito directamente ante la Sala Regional el día veintisiete de marzo siguiente fue extemporánea, al haber superado el plazo de cuatro días establecido tanto en el Reglamento de la Comisión de Justicia de Morena como en la Ley de Medios; por lo cual, estimó que, si la demanda se presentó directamente en la Sala Regional hasta el veintisiete de marzo del presente año, era inconcuso que resultaba extemporánea; en tanto que, el desistimiento de la instancia partidista no interrumpió el plazo la promover el juicio ciudadano.
- 20 Como puede verse, el desechamiento decretado por la autoridad responsable no se basó en la interpretación directa de preceptos constitucionales, sino en la aplicación de causales de improcedencia previstas en la Ley de Medios.
- 21 Por su parte, el recurrente expone en su demanda de recurso de reconsideración que la resolución controvertida está indebidamente fundada y motivada, que con esa determinación se le niega el acceso a la tutela judicial efectiva al dejar de tomar en cuenta la imposibilidad de cumplir con el formalismo de la firma autógrafa derivadas de las cuestiones de sanidad ocasionadas por la pandemia del virus SARS-COV2, Covid 19.





- 22 Aduce, que la Sala Regional realizó una interpretación restrictiva de lo dispuesto en los artículos 17 y 41 de la Constitución Federal, al dejar de atender las cuestiones extraordinarias ocasionadas por la pandemia. Por lo cual, solicita la aplicación de criterios *pro homine* y *pro actione* en su favor, dado que, con la resolución que combate, se vulnera en su perjuicio el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 23 No obstante, como se dijo, en la sentencia impugnada la Sala Regional Guadalajara no realizó un estudio de fondo, así como de modo alguno realizó la interpretación directa de disposiciones constitucionales o convencionales, ni menos aún inaplicó alguna disposición normativa, por considerarla contraria a la Constitución General o a alguna norma convencional.
- 24 Es así, porque la Sala Regional responsable no realizó alguna interpretación o inaplicación implícita de alguna norma que merezca un análisis de fondo que implique tener por satisfecho el requisito especial de procedencia del presente medio de impugnación<sup>5</sup>, ya que únicamente estableció la improcedencia del medio de impugnación por carecer de firma autógrafa y por haberse presentado, posteriormente, de manera extemporánea.
- 25 Por lo anterior, se excluye la posibilidad de que se actualice alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedibilidad del recurso de reconsideración. Además, tampoco se advierte que

---

<sup>5</sup> SUP-REC-297/2020

la Sala Regional responsable hubiere incurrido en error judicial al desechar el juicio ciudadano.

- 26 Aunado a lo anterior, el análisis del asunto tampoco entraña un criterio trascendente, excepcional o novedoso, susceptible de proyectarse en casos similares, en virtud de que los temas de competencia respecto de actos y autoridades distintas a la electoral son cuestiones definidas en la Constitución Federal y en la ley, y que, con regularidad, no actualizan el requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, como en el caso ocurre.
- 27 En consecuencia, al no controvertir una determinación de fondo y al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de la Sala Superior, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.
- 28 Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto

## **VI. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese conforme a derecho.**



Devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad de votos** lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.